|  |
| --- |
|  |
| **ISSN 1989-1970** | **Abril-2021**Full text article | **www.ridrom.uclm.es** |
|  |
| **López-Rendo Rodríguez, Mª del Carmen - Azaustre Fernández, Mª José, *Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos romanísticos*, en RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, nº 24, 2020, págs. 150-260.****Alfonso Murillo**Universidad de Burgosalmuvi@ubu.esORCID: 0000-0003-2571-6550**(MURILLO, Alfonso. López-Rendo Rodríguez, Mª del Carmen - Azaustre Fernández, Mª José, *Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos romanísticos*, en RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, nº 24, 2020, págs. 150-260. RIDROM [on line]. 26-2021.  ISSN 1989-1970.  p. 535-540.** [**http://www.ridrom.uclm.es**](http://www.ridrom.uclm.es)**)** |

**López-Rendo Rodríguez, Mª del Carmen - Azaustre Fernández, Mª José, *Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos romanísticos*, en RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, nº 24, 2020, págs. 150-260**[[1]](#footnote-1).

El Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, aplicado a partir del 17 de agosto de 2015, más conocido como Reglamento Europeo de Sucesiones (en adelante, RES), establece las normas de la UE para ayudar a resolver los problemas jurídicos que se producen cuando fallece un familiar que posee bienes en otro Estado miembro de la Unión, tratando de simplificar la tramitación de las sucesiones transfronterizas, fijando para ello como criterio para la determinación de la jurisdicción y de la ley aplicable, el lugar de “residencia habitual del fallecido”. Desde su publicación despertó el interés de la doctrina y de los aplicadores del derecho, entiéndase notarios, registradores, jueces, etc., de tal modo, que los trabajos doctrinales que se han publicado en este tiempo muestran la complejidad de un instrumento normativo que busca unificar una materia no fácilmente armonizable, como es el régimen sucesorio de países que se rigen por sistemas jurídicos diferentes, en los que se aprecia una gran diversidad de instituciones nacionales de donde deriva un sinfín de cuestiones jurídicas. Y ello porque cada Estado miembro de la UE conserva su derecho sustantivo en esta materia.

Pues bien, en el trabajo que comento, obra de las Dras. López-Rendo Rodríguez y Azaustre Fernández, se propone en esencia el estudio de dos de los elementos de competencia judicial internacional que han de decidir en aquellos litigios derivados de una sucesión *mortis causa* para determinar la autoridad judicial, es decir, los tribunales competentes. Entre los elementos que el RES toma como reglas de competencia judicial internacional, objeto de estudio, están: la sumisión y la “residencia habitual”. La investigación se organiza en dos apartados perfectamente diferenciados, uno dedicado a la sumisión, tanto expresa como tácita, y otro dedicado a la “residencia habitual”, para terminar con un sugerente apartado de conclusiones.

La sumisión expresa se produce cuando las partes se ponen de acuerdo extrajudicialmente para someter el litigio a los tribunales de un determinado Estado de la UE. Y la sumisión tácita cuando las partes realizan ciertos actos procesales que permiten presumir su voluntad de someterse también a los tribunales de un Estado miembro de la UE. Por lo que se refiere al elemento “residencia habitual del causante”, sin duda, se trata de un concepto jurídico indeterminado, pues el RES no lo define, aunque facilita unas pautas en los considerandos 23-25 para que las autoridades lo determinen. Y es precisamente en estas pautas donde las mencionadas Autoras detectan fundamentos romanistas, que como bien indican “pueden utilizarse para interpretar y determinar la residencia habitual de una persona”.

A lo largo de la lectura del trabajo, de límpida y brillante redacción, se aprecia el magistral uso de la metodología histórico-dogmática (*Dogmengeschichte*), de la que hacen gala las Autoras, al retrotraer la investigación a los fundamentos romanísticos de los nexos de conexión de competencia judicial internacional establecidos en el RES: la sumisión y la “residencia habitual del causante”, prescindiendo del estudio de otros foros que también se recogen en el citado Reglamento. Como consecuencia del estudio, se evidencia, por un lado, que los requisitos que exige el RES para la sumisión expresa, cuyo efecto negativo es la derogación de la competencia y como efecto positivo la prórroga de competencia del tribunal elegido, también se conoció en el Derecho romano. Y lo mismo en lo relativo a la sumisión tácita, a partir de las conductas de las partes implicadas, pues fue admitida en el RES, aunque sin especificar las conductas concretas que suponen una “comparecencia sin impugnación de la competencia del tribunal”, lo cual sucedió exactamente igual en el ordenamiento jurídico romano, circunstancia que obligó a resolver si determinadas conductas constituían o no una sumisión tácita. A ello se dedica un esfuerzo importante en la investigación, para ofrecer soluciones propias del Derecho romano que puedan servir de criterio interpretativo que logre ser aplicable en aquellos supuestos que pueden plantearse en la actualidad. Por otro lado, para entender qué haya de entenderse por “residencia habitual del causante”, las Dras. López-Rendo y Azaustre Fernández se centran en buscar una conexión con la noción de *domicilium* romano, sin duda, con gran fortuna, pues no solo detectan la existencia de varias coincidencias a propósito del carácter fáctico de ambos criterios, sino también en aquello relativo a la prueba. Pues, como bien puso de manifiesto Paulo, D.50.1.20 pr (*Paul. 24 quaest*.).- *Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestationem: sicut in his exigitur, qui negant se posse ad munera ut incolas vocari.*

En definitiva, con este trabajo se pone de manifiesto que el Derecho romano es un buen instrumento para la crítica del derecho positivo, entendiendo crítica en el sentido de interpretación, de ayuda a la comprensión del derecho vigente. Como dice Torrent[[2]](#footnote-2), no se puede prescindir para valorar la norma positiva actual de contraponer el Derecho romano al derecho positivo vigente, en el sentido de ser el primero instrumento para la crítica del segundo, sobre todo, porque la influencia romana es la más profunda sobre los derechos continentales europeos. Es decir, que siendo el Derecho romano un sistema jurídico de gran perfección técnica, sí sirve para, con los instrumentos técnicos romanos, enfocar los problemas actuales y ofrecer soluciones desde estas angulaciones técnicas. Y especialmente en el campo de las sucesiones se observa cómo una desconexión del derecho civil del Derecho romano, puede llevar a una interpretación errónea de normas actuales por olvido de su raíz romanística, y, en último término, a equivocadas innovaciones normativas de la regulación correspondiente.

Por consiguiente, a través del estudio comentado, sus Autoras están haciendo valer, con rigor intelectual y metodológico, lo útil que a veces puede resultar lo aparentemente inútil[[3]](#footnote-3), en este caso el conocimiento del Derecho romano. Con ello han dejado patente la actualidad del viejo aforismo “*contra facta non valent argumenta*”. Finalmente, quiero anotar un detalle nada menor. Cuando el 17 de agosto de 2015 entró en vigor el RES, la Unión Europea contaba entre sus Estados miembros con el Reino Unido, lo que de inmediato hizo aflorar las diferencias entre dos sistemas jurídicos (*Common Law* y *Civil Law*) dirigidos cada uno, con sus peculiaridades jurídicas, a solucionar los problemas de sus ciudadanos. Con el *Brexit,* el *Common Law*, que ha sido un elemento incómodo y hasta cierto punto distorsionador de la ineludible pretensión de unificación jurídica europea, ha dejado de formar parte de los ordenamientos jurídicos de la Unión. De este modo desaparece el “problema”, dicho con el mayor de los respetos, y se nos brinda una gran oportunidad a los estudiosos del Derecho romano, para hacer valer nuestra influencia en la configuración del futuro ordenamiento jurídico común, del cual el RES forma parte[[4]](#footnote-4).

1. *Idem* en Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano, vol. 2, Oviedo, 2020, págs. 49-112. <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DR-2020-155_2> [↑](#footnote-ref-1)
2. Torrent, A., *El Derecho romano como instrumento para la crítica del Derecho positivo*, en Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo, vol. 1, Madrid, 1988, págs. 753-764. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid*. Ordine, N., *La utilidad de lo inútil*, (trad. esp. J. Bayod), 10ª ed., Barcelona, 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Murillo Villar, A., *El Brexit: todo un reto para el Derecho romano*, en RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano nº 23, 2019, págs. 1-45.

<http://www.ridrom.uclm.es/documentos23/murillo23_pub.pdf> [↑](#footnote-ref-4)